



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de impugnación de la paternidad– Jesús David Martínez Cueto, contra Luz Celeste Sánchez Tatis, en representación de la niña Luz Daviana Martínez Sánchez, y los herederos indeterminados del finado Julio José Martínez Romero. Rdo. N° 2022-00035-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 y ss, 386 del CGP., y el Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 del CGP.

En relación con el amparo de pobreza pedido por el accionante, se le concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de impugnación de la paternidad, impetrada, a través de abogado, por el señor Jesús David Martínez Cueto, en calidad de hijo del finado Julio José Martínez Romero, domiciliado en Montería, en contra de la niña Luz Daviana Martínez Sánchez, representada por su madre, la señora Luz Celeste Sánchez Tatis, domiciliadas en este municipio.
2. Correr traslado en legal forma a los demandados por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP. y ss, conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberán someterse la niña Luz Daviana Martínez Sánchez, y su su progenitora, la señora Elizabeth Álvarez Ñezco, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001. Comuníquese.

Para la toma de muestras a los restos óseos del padre fallecido, Julio José Martínez Romero, se ordenará la exhumación de su cadáver. Para ello, requiérase al demandante para que informe el lugar preciso donde se encuentra sepultado el difunto Julio José Martínez Romero. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Por secretaría, una vez los demandantes informen el lugar donde se encuentra sepultado el finado Julio José Martínez Romero, se coordinará con dicho laboratorio la fecha para la exhumación, para la toma de muestras, y se les comunicará a las partes de manera oportuna. Las partes deberán prestar toda su colaboración y cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por el INML-CF, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, para que la toma de muestras se pueda realizar de manera satisfactoria. Comuníquese.

4. Notificar al Ministerio Público, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d2b90d0e37bb0a44c659bf45149722bf52e8ceac9a1e21403585a7fcc5e409

Documento generado en 07/04/2022 04:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio-Yorledis del Carmen Galvis Herrera, contra Orlando Rafael Ordóñez Sierra. Radicado N° 2022-00032-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la accionante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos, y la demanda cumple con los requisitos formales de ley (art. 82 y ss. CGP. y, 388 ib., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión y, se le imprimirá el trámite establecido en el art. 368 ss. del CGP.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la accionante, se le concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio instaurada, a través de abogado, por la señora Yorledis del Carmen Galvis Herrera, domiciliada en Pueblo Nuevo, en contra del señor Orlando Rafael Ordóñez Sierra, también domiciliado en ese mismo municipio.
2. Correr traslado en legal forma al demandado, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP. y ss, conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Notificar al Ministerio Público, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
4. Concédase el amparo de pobreza a la accionante.
5. Previénese a la demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación o aviso, a la dirección suministrada en la demanda, por intermedio del servicio de correo postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 del CGP. (Desistimiento tácito).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d707ca6bdd3b71a834c5698df6dc4c210e5ccc09e2b41ddd192882165b151f

Documento generado en 07/04/2022 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Ilva Estella Piedrahita Ordosgoitia, en representación de su hija, la niña Alicia Piedrahita Ordosgoitia, contra Javier Eduardo Correa González, y los herederos indeterminados del finado Gonzalo Javier Correa Cárdenas. Radicado N° 2022-00027-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 y ss, 386 del CGP., y el Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 del CGP.

En relación con la solicitud que realiza la abogada de la accionante de la que se requiera al instituto médico IMAT en la ciudad de Montería, para que ponga a disposición la sangre guardada del finado Gonzalo Javier Correa Cárdenas, el despacho, previo a decidir sobre ello, requerirá a la accionante para que explique, precise, la razón por la que esa entidad conserve una muestra de sangre del presunto padre fallecido: si porque la causa de la muerte fue violenta, si existe investigación penal en la que se haya tomado la muestra de sangre, el tema de la cadena de custodia, si el finado Gonzalo Javier Correa Cárdenas, fue cremado, de lo contrario deberá indicar el lugar exacto donde reposan sus restos óseos, a fin de ordenar, de ser necesario, su exhumación. La carga de la prueba la tiene la accionante, por lo que deberá acreditar también que ya solicitó a esa entidad que informe a la autoridad competente, que tiene una muestra de sangre del presunto padre fallecido, con que objeto y por petición de quien tomaron esa muestra.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de investigación de la paternidad, impetrada por la señora Ilva Estella Piedrahita Ordosgoitia, en representación de su hija, la niña Alicia Piedrahita Ordosgoitia, domiciliadas en este municipio, en contra de Javier Eduardo Correa González, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, y los herederos indeterminados del finado Gonzalo Javier Correa Cárdenas.
2. Correr traslado en legal forma a los demandados, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. Con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Decretase el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado Gonzalo Javier Correa Cárdenas. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10 del decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberá someterse la niña Alicia Piedrahita Ordosgoitia y su progenitora Ilva Estella Piedrahita Ordosgoitia, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001. Comuníquese.

Para la toma de muestras a los restos óseos del presunto padre fallecido, Gonzalo Javier Correa Cárdenas, requerir a la accionante para que indique donde reposan los restos óseos del finado Gonzalo Javier, o si fue cremado, a fin de realizar las adecuaciones pertinentes de conformidad con los parámetros exigidos por el INML-CF. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Posteriormente, y luego de que se suministre la información pertinente, se coordinará con dicho laboratorio la fecha para la exhumación, para la toma de muestras, y se le comunicará a las partes de manera oportuna. Las partes deberán prestar toda su colaboración para la realización de la toma de muestras, y deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la INML-CF, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, para que la toma de muestras se pueda realizar de manera satisfactoria. Comuníquese.

5. No acceder por el momento a la solicitud de que se requiera al IMAT, de la ciudad de Montería, hasta tanto se aclare con que objeto se le va a solicitar muestras de sangre, y precise los puntos indicados en la parte motiva. Una vez se aclare y precise lo requerido, se resolverá sobre si se admite o no su petición.

6. Notificar al Ministerio Público, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79602ccf2152a967e18b562ff08fd7154789992f27daf0cfe6cc0c071b2e3aba

Documento generado en 07/04/2022 03:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso sucesión intestada – Nicolás Ramón Ruíz Escobar. Radicado No. 2021-00171-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el heredero Nicolás de Jesús Ruiz Ochoa, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El abogado Pablo Andrés Mendoza Gómez, presentó, en nombre propio, y en calidad de acreedor de uno de los herederos del causante, demanda de sucesión del causante Nicolás Ramón Ruíz Escobar. Se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del fallecido Nicolás Ramón Ruiz Escobar, mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2021, ordenando reconocer a Nicolás de Jesús, María Claudia y Francisco Javier Ruiz Ochoa, como hijos del causante Nicolás Ramón Ruiz Escobar. Se dispuso requerir a los herederos del causante, para que, en el término de 20 días, manifestarán si aceptaban la herencia pura y simple o con beneficio de inventario. Se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, para que hicieran valer su derecho, de conformidad con el art. 490 del CGP., en conc. con el art. 10° del Dcto 806 de 2020. Y, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del causante, distinguidos con M.I. No 148-570; No 148-1878; No 148-5653; y, No 148-12857, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún; así como el embargo y retención que por cualquier concepto tuviere el causante, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDTF o cualquier otro producto, en los bancos Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, y Banco BBVA, de Planeta Rica.

El día 29 de diciembre, se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, para dar aplicación a la orden emitida en providencia de fecha 03 de diciembre de 2021.

El heredero Nicolás de Jesús Ruiz Ochoa, a través de apoderado judicial, solicita la nulidad de la actuación, con fundamento en el art. 522 del CGP. Considera que se debe declarar la nulidad del proceso, por haberse iniciado e inscrito en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, o Registro Nacional de Personas Emplazadas, con posterioridad al proceso de liquidación de herencia ante notario, el cual se encuentra finalizado en los términos del Decreto 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989.

Sostiene que en su calidad de heredero, con sus hermanos, también herederos del causante, promovieron el trámite de liquidación de la herencia ante la Notaría Única del Círculo de Buenavista Córdoba, proceso que se inició mediante Acta No 027 del 22 de noviembre de 2021, y finalizó con el otorgamiento de la Escritura Pública No 449 del 9 de diciembre de 2021. Que, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en este proceso, no han podido efectuar el registro de la E.P. No 449 del 9 de diciembre de 2021, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

Afirma que en el trámite notarial, conforme al Decreto 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989, no requiere contar con la aprobación de los acreedores de la herencia, y además, de acuerdo con esa misma norma, cuando se hubiere iniciado

un proceso judicial de sucesión del mismo causante antes de otorgarse la E.P. de liquidación de herencia, el notario que lleva la sucesión solo está llamado a dar por terminada la actuación, cuando le sea presentada la prueba del proceso, pero ello no ocurrió en este caso.

Argumenta que si bien es cierto el art. 522 del CGP., se refiere al caso de las sucesiones tramitadas ante distintos jueces, no es menos cierto que al no haber una norma que regule el trámite simultáneo de sucesiones entre jueces y notarios, por analogía, se puede aplicar esa norma, por lo que al encontrarse debidamente liquidada la herencia del causante a través de E.P., tiene completa validez y goza de plena autenticidad. Por todo lo anterior, solicita se decrete la nulidad y terminación del presente proceso.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a los interesados, el abogado que promovió el proceso se pronunció indicando que sí es cierto que existe un trámite notarial de liquidación de la sucesión, que finalizó con E.P. No 449 del 09 de diciembre de 2021, pero que previo al inicio de ese trámite notarial, se había iniciado en este despacho el proceso de sucesión. Así mismo, sostiene que el art. 522 del CGP., no puede aplicarse en este caso por analogía, ya que la norma es de naturaleza especial, y aplica solo cuando los procesos son tramitados ante distintos jueces.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si efectivamente se configura la nulidad establecida en el art. 522 del CGP., propuesta por el incidentante.

TESIS DEL JUZGADO

Está llamada a prosperar la nulidad solicitada, toda vez que, si bien es cierto, no existe en el ordenamiento jurídico una norma en específico que establezca lo que se deba realizar en casos como el presente, es decir, frente a la existencia de dos sucesiones del mismo causante, una judicial y otra notarial, no es menos cierto que el art. 522 del CGP, en concordancia con el Decreto 902 de 1988 mod. por el Decreto 1729 de 1989, y el artículo 12 del CGP., son normas vinculantes, ante la ausencia de norma en específico, además que la liquidación de la herencia realizada en la Notaría Única del Círculo de Buenavista, se encuentra finalizado en su trámite, y liquidó la herencia del causante Nicolás Ramón Ruíz Escobar, adjudicó los bienes a sus herederos, es decir, que los bienes y deudas dejadas por el causante Nicolás Ramón Ruíz Escobar, ya fueron liquidados y adjudicados a sus herederos. Entonces, carece de sentido continuar con el proceso, por sustracción de materia.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO PARA SUSTENTAR LA TESIS

Las nulidades procesales se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico desde el artículo 132 al art. 138 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se alega la nulidad consagrada en el artículo 522 del CGP., que determina:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

Por vía jurisprudencial, la interpretación de la norma en cita es la siguiente:

“Refulge de la norma transcrita, las sustanciales modificaciones respecto de aquello preceptuado por el artículo 624 del C.P.C., que brindaba para situaciones como la que ahora se ve, un proceso disímil como el planteado por el Código General del Proceso.

En consecuencia, frente a la solicitud que realice cualquiera de los interesados, el C.P.C., le daba la facultad al «juez o tribunal», que dentro de trámite incidental, determinara la competencia respectiva, cuando existan, a la vez, sendos procesos de sucesión, «declarando nulo lo actuado ante el juez incompetente»; así las cosas, el legislador permitía que a petición de parte y siempre cuando no existiese sentencia ejecutoriada en la repartición de bienes del causante, se trabara conflicto de competencia en lo respectivo.

3.4.- El actual estatuto procesal, regula de forma distinta el trámite en mención, pues sin perjuicio del conflicto positivo que puede suscitarse, con base en lo planteado en el art. 521 del C.G.P. -«[a]bstención para seguir tramitando el proceso» (antes 623 C.P.C.)-, la norma vigente suprimió la apertura de conflictos de competencia para resolver aquellos eventos donde se «[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]».

En ese sentido, la nueva ley procesal instituyó que los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del «Registro Nacional de Sucesión»; para lo cual, señala la norma que la parte deberá acreditar ante el Juzgado el interés en dicho trámite, y, asimismo, aportar «los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren», para lo cual, el despacho judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental.

Bajo lo preceptuado, resulta novedoso la responsabilidad de la inscripción del proceso que se adelanta en el «Registro Nacional de Sucesión», herramienta que permitirá la publicidad de los trámites sucesorales y, que de acuerdo con lo mencionado por el parágrafo 2º del artículo 490 del C.G.P., «deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura». 3.5.- Siendo así, ante la eventualidad de que se «[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]», no será entonces, itérese, un conflicto de competencia el que determiné el juez que deba conocer del asunto, sino que, bajo el actual estatuto procedimental, estará sujeto al régimen de nulidades, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos anotados previamente.

3.6.- Ha mencionado la Corte, en un caso de similar temperamento que “A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (art. 521 C.G.P., antes 623 C.P.C.), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal.

Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes” (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00”).

Así mismo, la misma Corporación, en otra providencia, señaló:

“...el «principio de unicidad de la sucesión» responde a la «exigencia legal según la cual, por cada causante, sólo es posible adelantar un trámite sucesoral», de modo que «no pueden coexistir o tramitarse de forma simultánea o sucedánea pluralidad de actuaciones (...)», directriz en virtud de la cual, se estableció en el artículo 624 del Código de Procedimiento Civil, hoy 522 del Código General del Proceso «una causal específica de nulidad de los procesos sucesorales seguidos en distintos despachos judiciales, con el fin de dar vigencia al primero de ellos», si se tiene en cuenta que la consecuencia jurídica común es «poner fin a la universalidad patrimonial de la herencia».

Luego, aclaró que de acuerdo con el auto AC3048 (16 may. 2017), ha de entenderse que «si los trámites están en desarrollo (...) el remedio es la nulidad procesal reglamentada en el artículo 522 del C.G.P.», pero si alguno terminó, ha de finiquitarse el «proceso o procesos pendientes, y la única forma de controvertir la sentencia aprobatoria de la partición o la

adjudicación notarial, es atacando sustancialmente el acto», invocando la adición a la partición o petición de herencia.

Además, explicó

(...) los artículos 1012 del C.C1 y 488 del C.G.P.2, se refieren a la sucesión, no a las sucesiones aperturables con motivo de la muerte del causante, sin perjuicio de trámites adicionales o de refacción, como consecuencia de una sentencia emitida en proceso declarativo, lo que no significa la existencia de más sucesiones, sino del mismo trámite con las incidencias y vicisitudes advertidas. De igual manera los artículos 7 a 10 del Decreto 902 de 1989, consagran mecanismos legales para salir al paso a la pluralidad de trámites sucesorales sobre un mismo causante.” (STC16266-del 1° de diciembre de 2021)

Por otra parte, es importante precisar que, si bien ante la inexistencia del presupuesto normativo que la ley prevé para casos como el presente, el artículo 12 del CGP., dispone frente a vacíos y diferencias del código, con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

EL CASO CONCRETO

Como precisa la jurisprudencia citada en precedencia, como fuente formal válida para llenar vacíos y deficiencias de las normas procesales, en este caso el art. 522 del CGP., así como el principio de la analogía, en el presente caso advierte el despacho que la nulidad alegada está llamada a prosperar.

En efecto, de la revisión del expediente y del trámite notarial de liquidación de la herencia del finado Nicolás Ramón Ruiz Escobar, se observa que mediante reparto de fecha 10 de noviembre de 2021, nos correspondió el conocimiento de la sucesión del fallecido Nicolás Ramón Ruiz Escobar; la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, y luego de subsanada, a través de auto con fecha 03 de diciembre de 2021, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada. En dicha providencia, se reconoció a los señores Nicolás de Jesús, María Claudia y Francisco Javier Ruiz Ochoa, como hijos del causante, con vocación hereditaria, y se ordenó su requerimiento por 20 días, a fin de que manifestaran si aceptaban la herencia pura y simple o con beneficio de inventario; así mismo se reconoció al abogado Pablo Andrés Mendoza Gómez, como acreedor hereditario del causante, y se ordenó el emplazamiento de todas las personas con derecho a intervenir en la sucesión. Adicionalmente, se decretaron medidas cautelares.

El emplazamiento se realizó mediante la inclusión de la información correspondiente, a través de la plataforma TYBA de la Rama Judicial, el día 29 de diciembre del año 2021, posterior a ello, el heredero Nicolás de Jesús Ruiz Ochoa, a través de apoderado judicial, presentó el incidente de nulidad.

Por su parte, el trámite notarial de liquidación de la herencia del causante Nicolás Ramón Ruiz Escobar, fue iniciado, de común acuerdo, por sus herederos, sus hijos, los señores Nicolás de Jesús, María Claudia y Francisco Javier Ruiz Ochoa, conforme lo establecido en el Decreto 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989, en la Notaría Única del Círculo Notarial de Buenavista, mediante Acta No 027 del 22 de noviembre de 2021, y se ordenó comunicar del inicio del trámite a la Superintendencia Delegada para el Notariado y Registro, y a la oficina de cobranzas de la DIAN, además, se fijó edicto emplazatorio en un lugar visible de esa Notaría, y se publicó en un periódico de amplia circulación nacional, y cumplidas las formalidades, se liquidó y adjudicó los bienes del causante Nicolás Ramón Ruiz Escobar, a sus herederos, sus hijos, los señores Nicolás de Jesús, María Claudia y Francisco Javier Ruiz Ochoa, pues no se presentó ningún otro interesado, mediante Escritura Pública No 449 del 09 de diciembre de 2021.

En ese orden de ideas, vemos entonces que el trámite administrativo de liquidación de la herencia del finado Nicolás Ramón Ruiz Escobar, **finalizó** con la E.P. No 449 del 09 de diciembre de 2021, documento que es plenamente vinculante para las

partes, por lo que desconocerlo sería ir en contravía de la ley, pues si bien es cierto en ambos procesos, en ambas actuaciones se ordena el emplazamiento de los interesados en la sucesión, en este caso, en la liquidación llevada en la Notaría Única de Buenavista, no se hizo parte el accionante, pero ello no es óbice para que se siga tramitando la presente sucesión, pues para que el accionante, que es acreedor del heredero Nicolás de Jesús Ruiz Ochoa, haga valer su crédito, cuenta con otras acciones, incluso dentro de la misma Notaría donde se llevó a cabo la liquidación de los bienes del causante, de conformidad con lo señalado en el Decreto 902 de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989, o en su defecto, podrá atacar la Escritura Pública que liquidó la herencia, solicitando su nulidad.

Por lo anterior, debido a la imposibilidad jurídica de seguir tramitando este proceso, conforme o lo dispuesto por el art. 522 del CGP en conc con el art. 12 íd., y la jurisprudencia citada de la Corte Suprema de Justicia, por haberse liquidado la herencia de común acuerdo por los herederos del causante en la Notaría Única del Círculo de Buenavista, trámite notarial que se encuentra finalizado con la E.P. No 449 del 9 diciembre de 2021, el despacho declarará la nulidad de todo lo actuado, incluso desde el auto admisorio de la demanda, levantando las medidas cautelares ordenadas, y se declarará la terminación de este proceso.

Por las razones esbozadas, el juzgado,

RESUELVE

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, desde, incluso, el auto que declaró la apertura del proceso de sucesión, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
2. En su defecto, decretase la terminación del proceso, por haberse liquidado la herencia del causante, de común acuerdo, por la vía notarial.
3. En consecuencia, se ordena la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
4. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Archívese la actuación, en su oportunidad, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6979bd044b3feb629ded3e1cad1be6a7b430d9d9497ebd860ce14a7bbf1a15f5

Documento generado en 07/04/2022 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>